



MINISTERIO
DE TRABAJO Y
ASUNTOS SOCIALES

INSTRUCCIONES DGI/SGRJ/03/2007, RELATIVAS AL REAL DECRETO 240/2007, DE 16 DE FEBRERO. SOBRE ENTRADA, LIBRE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA EN ESPAÑA DE CIUDADANOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA Y DE OTROS ESTADOS PARTE EN EL ACUERDO SOBRE EL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Como ya conoce ese Centro directivo, el Consejo de Ministros de 16 de febrero pasado aprobó el **Real Decreto 240/2007, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo** (BOE de 28 de febrero, marg. 4184), dando así cumplimiento a la obligación de transposición de la Directiva 2004/38/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

La Directiva 2004/38/CE regula el derecho de entrada y salida del territorio de un Estado miembro, y el derecho de residencia, de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de su familia, y los trámites administrativos que deben realizar ante las Autoridades de los Estados miembros. Asimismo regula el derecho de residencia permanente, y finalmente establece limitaciones a los derechos de entrada y de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

De conformidad con lo previsto en la Disposición final quinta de dicho Real Decreto, y al ser inhábil la fecha en que se cumple un mes desde el día siguiente al de su publicación en el BOE, el Real Decreto 240/2007 entrará **en vigor el próximo 2 de abril de 2007**.

Con objeto de que los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo puedan conocer las principales novedades del Real Decreto 240/2007, desde las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se procederá a realizar las actuaciones informativas oportunas (se ha interesado igualmente a la Dirección General de Asuntos y Asistencia Consulares del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la realización de actuaciones informativas respecto a las Misiones diplomáticas y Oficinas consulares de dichos Estados en España).

El Real Decreto 240/2007 deroga el actualmente vigente Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados Parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, siendo las principales novedades respecto al mismo las siguientes:

- **Desaparición de la tarjeta de residente comunitario, que es sustituida por la obligación, de todos los ciudadanos comunitarios que residan en España por**



un periodo superior a tres meses, de solicitar su inscripción en el **Registro Central de Extranjeros**, lo que deberán hacer dirigiendo su solicitud a la Oficina de Extranjeros de la provincia donde deseen permanecer o, en su defecto, a la Comisaría de Policía correspondiente. No obstante, permanece la obligación, de los residentes familiares de dichos ciudadanos, que no sean a su vez ciudadanos comunitarios, de obtener la **tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión** (que hasta ahora era denominada tarjeta de familiar de residente comunitario), que puede tener la condición de **tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión** (véase artículos 10.3 y 11 del Real Decreto 240/2007).

- Revisión del ámbito de aplicación del régimen comunitario de extranjería, en línea con lo establecido por la propia Directiva 2004/38/CE, y referido básicamente a:

- el cónyuge no separado,
- la pareja inscrita en un registro público que reúna ciertos requisitos,
- los descendientes menores de 21 años, o a cargo, o incapaces, y
- los ascendientes a cargo.

Por todo ello, y a fin de facilitar la aplicación del referido Real Decreto 240/2007 y solventar las dudas que puedan surgir en relación con el contenido del mismo, previo informe de la Comisaría General de Extranjería y Documentación del Ministerio del Interior, y de otros Centros directivos de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y de Justicia, con competencias en la materia, se dictan las siguientes Instrucciones:

Primera. Ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007:

1.- Los artículos 1 y 2 del Real Decreto 240/2007 establecen la aplicabilidad del mismo a:

- Los **ciudadanos** de los otros 26 Estados miembros de la Unión Europea (incluidos los nacionales de Bulgaria y Rumanía, Estados adheridos el 1 de enero de 2007, que únicamente tienen las especialidades derivadas del periodo transitorio respecto al régimen de libre circulación de trabajadores por cuenta ajena según lo establecido en el Acta relativa a las condiciones de adhesión de estos dos Estados y en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 2006, y a los que se dedica la Cuarta de las presentes Instrucciones).
- Los **familiares de dichos ciudadanos** de los otros 26 Estados miembros de la Unión Europea, cuando les acompañen o se reúnan con ellos en España



y tengan uno de los vínculos familiares de los relacionados en el artículo 2 del Real Decreto 240/2007.

Las personas incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007 tienen derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en territorio español, previo el cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el mismo.

Asimismo, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de dicho Real Decreto, exceptuando a los descendientes mayores de veintiún años que vivan a cargo, y a los ascendientes a cargo contemplados en el artículo 2.d) del mismo, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena (con las especialidades aplicables a los ciudadanos búlgaros y rumanos en tanto se encuentre en vigor el referido periodo transitorio) como por cuenta propia, prestación de servicios (las Actas de adhesión de Bulgaria y Rumania a la Unión Europea no permiten someter a periodo transitorio el desplazamiento temporal de trabajadores búlgaros y rumanos para la libre prestación de servicios, por lo que dicha prestación laboral no estará sometida a régimen de autorización de trabajo por cuenta ajena siempre que reúna los requisitos legales para ser considerada como tal prestación transnacional de servicios) o estudios, en las mismas condiciones que los españoles, sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 39.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea.

2.- El término **cónyuge** referido en el artículo 2.a) del Real Decreto 240/2007 será interpretado, obviamente, referido a un único cónyuge, y sin diferenciar entre matrimonios entre personas de diferente o del mismo sexo, y recordando que los matrimonios entre personas del mismo sexo se exceptúan de la regla de la aplicación de la ley personal cuando el Estado de origen de uno o ambos contrayentes no ha regulado aún este derecho, aplicándose la Resolución-Circular de 29 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 8 de agosto de 2005). Se recuerda que, con independencia de que otros Estados miembros puedan hacerlo en el futuro, las legislaciones de Bélgica, España y Países Bajos regulan el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En el artículo 8.3 del Real Decreto 240/2007 se relacionan los requisitos exigidos en el marco del procedimiento de solicitud de tarjetas de residencia de familiar de ciudadano de la Unión. Entre dichos requisitos se encuentra, en el caso de cónyuges, la documentación acreditativa de la existencia del matrimonio.

En el caso de cónyuges no separados legalmente se exigirá la aportación del documento acreditativo de la validez del vínculo matrimonial, documento que posibilita que el vínculo conyugal alegado produzca plenos efectos civiles de conformidad con la legislación española.



3.- Por la novedad del mismo, conviene aclarar que, tal y como establece el artículo 2.b) del Real Decreto, para que la **pareja no casada** de un ciudadano comunitario entre en el ámbito de aplicación de esta norma, deberá **acreditarse, mediante certificación expedida por el órgano encargado del registro de parejas correspondiente, la correspondiente inscripción en un registro público** establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, como el Registro establecido en Alemania en base a la Ley de Partenariado y Convivencia de Parejas del mismo sexo de 2000, el Registro establecido en Francia en base a la Ley 1999-944, de 15 de noviembre, del Pacto Civil de Solidaridad (PaCS), el Registro establecido en el Reino Unido en base a la Ley del Partenariado Civil de 2004, u otros Registros públicos estatales existentes en Chequia, Dinamarca, Eslovenia, Finlandia, Luxemburgo y Suecia, con independencia de que otros Estados miembros puedan en el futuro establecer registros de análogos efectos.

La certificación registral deberá haber sido expedida con una **antelación máxima de tres meses** a la fecha de presentación de la solicitud de la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión.

Los diferentes Registros de Parejas Estables existentes en diversas Comunidades Autónomas o Ayuntamientos españoles no serán válidos a estos efectos, por el momento, en tanto no cumplen los requisitos señalados en el artículo 2.b) del Real Decreto 240/2007. Tampoco serán válidas a estos efectos las situaciones de pareja estable a las que la legislación de un Estado miembro otorgue efectos parciales análogos al matrimonio pero sin establecer un registro público que permita su correcta acreditación.

4.- En relación con el **concepto "a su cargo"**, referido, respectivamente, a los descendientes mayores de 21 años y a los ascendientes del ciudadano comunitario o de su cónyuge o pareja registrada, es oportuno hacer las siguientes clarificaciones:

Para que estos familiares del ciudadano comunitario puedan beneficiarse del régimen comunitario de extranjería deben acompañarle o reunirse con él, y vivir a su cargo.

La acreditación del cumplimiento del citado requisito de "vivir a cargo" se realizará:

- Cuando el familiar aún se encuentra en su país de origen o procedencia, fuera de España: a lo largo de la tramitación del oportuno visado "familiar UE/EEE" (tipo C, código ESC) cuando el mismo resulte exigible en función de la nacionalidad del familiar de ciudadano comunitario, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están



sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (modificado por los Reglamentos (CE) 2414/2001, del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, (CE) 453/2003, de 6 de marzo de 2003, y (CE) 1932/2006, de 21 de diciembre de 2006).

- Cuando el familiar se encuentra ya en territorio español: al tramitar la tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, según lo previsto en el artículo 8.3.d) del Real Decreto 240/2007.

Debe decirse que una equiparación de los citados familiares de ciudadanos comunitarios a los familiares reagrupables por el nacional de un tercer país en situación de residencia legal en España, en cuanto a los requisitos exigibles y a los medios de prueba válidos para acreditar que los mismos viven a cargo de uno o de otro, **no se adecua al ordenamiento comunitario, no resultando por tanto aplicable al supuesto de los familiares de ciudadano comunitario el contenido del artículo 39.e) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000**, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre:

Así, debe recordarse que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su sentencia de 18 de junio de 1987 sobre el asunto 316/85 (asunto Lebon), dictaminó que la calidad de miembro de la familia a cargo resulta de una situación de hecho, tratándose de una **miembro de la familia cuyo mantenimiento viene asegurado por el ciudadano comunitario, sin que sea necesario determinar las razones del recurso a ese mantenimiento ni preguntarse si el familiar está en condiciones de asumir o no por sí mismo su sostenimiento**.

Dicha sentencia viene fundamentada en la expresión "a cargo", contenida en el artículo 10 del Reglamento (CEE) 1612/1968 del Consejo, de 15 de octubre, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, manteniéndose dicha expresión en idénticos términos en la redacción dada a los supuestos planteados por el artículo 2 de la Directiva 2004/38/CE.

En cuanto a los posibles elementos a valorar de cara a la acreditación de la concurrencia en el familiar de la circunstancia de vivir a cargo del ciudadano comunitario, este Centro directivo tiene el siguiente criterio:

- La carga de la prueba de vivir a expensas del ciudadano comunitario ha de recaer sobre el solicitante de visado C código ESC o de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión (descendiente mayor de 21 años o ascendiente, de ciudadano comunitario o de su cónyuge o pareja registrada).
- Dicha prueba debe tener carácter abierto, admitiéndose la acreditación de la concurrencia de la circunstancia citada mediante la utilización de cualquier tipo



de prueba admitida en Derecho que presente el solicitante, de que sus medios de vida proceden, de forma exclusiva o con carácter principal y no prescindible, de su ascendiente o descendiente que a su vez es ciudadano comunitario o cónyuge o pareja registrada de ciudadano comunitario

- No obstante lo anterior, los medios de prueba utilizados deben arrojar resultados de carácter objetivable, dándose preferencia a los medios de prueba documentales y, si es posible, emitidos por Autoridades públicas (certificados de dependencia, etc.), pudiendo elaborarse listas de medios de prueba, si bien éstas deben ser a título de ejemplo y **no tasadas**.
- Si el medio de prueba utilizado es una declaración firmada del familiar que ostenta el derecho, manifestando que el beneficiario estará a su cargo, dicha declaración deberá ser acompañada, bien de un documento público de reconocimiento de firma (acta notarial), bien de un documento de identidad del declarante en donde aparezca su firma para que el funcionario que actúa pueda comprobar que ambas firmas son la misma.

5.- En relación con la materia de visados, debe en todo caso recordarse que, según lo establecido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en su Sentencia de 14 de abril de 2005, en la propia Directiva 2004/38/CE y en el artículo 8.3 del Real Decreto 240/2007, **nunca** será exigible, para la solicitud o concesión de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, la titularidad de un visado de residencia ni la solicitud de exención de éste

Por el contrario, sí es exigible, a los citados familiares, **exclusivamente a los efectos de su entrada en España**, el correspondiente visado de estancia, en caso de que sean nacionales de alguno de los Estados incluidos en el Anexo I, del antes citado Reglamento (CE) 539/2001, del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

6.- La Disposición final tercera.Dos del Real Decreto 240/2007 introduce una Disposición adicional vigésima en el vigente Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, estableciendo que dicho Real Decreto 240/2007 es de aplicación, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los **familiares de ciudadano español**, cuando le acompañen o se reúnan con él, y estén incluidos en una de las cuatro categorías que se relacionan en el apartado 1 de dicha Disposición adicional vigésima.

Será aplicable a dichas categorías lo señalado en los apartados 2, 3, 4 y 5 de la presente Instrucción Primera.



Como antes se ha dicho, en el artículo 8.3 del Real Decreto 240/2007 se relacionan los requisitos exigidos en el marco del procedimiento de solicitud de tarjetas de residencia de familiar de ciudadano de la Unión. Entre dichos requisitos se encuentra, en el caso de cónyuges, la documentación acreditativa de la existencia del matrimonio.

En el caso de cónyuges no separados legalmente se exigirá la aportación del documento acreditativo de la validez del vínculo matrimonial, documento que posibilita que el vínculo conyugal alegado produzca plenos efectos civiles de conformidad con la legislación española, efectos que se producen, en todo caso, **en el caso de matrimonio en el que uno de los cónyuges es español**, cuando el matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil Español. Mientras dicha inscripción no se produzca, no es posible para el cónyuge de ciudadano español acogerse al contenido del Real Decreto 240/2007, con independencia de la posibilidad de concesión o renovación de una autorización de residencia en el marco del régimen general de extranjería.

De hecho, en España, y de conformidad con el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, "...se inscribirán los matrimonios (...) siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de la legalidad conforme a la Ley española".

Si el matrimonio de español no ha sido aún reconocido por las Autoridades españolas competentes, y, en consecuencia, no se ha procedido a su oportuna inscripción en el Registro Civil, no podrá atribuirse a dicho vínculo efectos, como tal matrimonio de español, en el ámbito civil español, no pudiendo el cónyuge extranjero, por tanto, acogerse al Real Decreto 240/2007, con independencia, como se ha dicho antes, de la concesión o renovación de una autorización de residencia en el marco del régimen general de extranjería.

La debida inscripción del matrimonio de español en el Registro Civil de nuestro país es requisito exigible y necesario por acreditar la existencia de un acto de calificación del matrimonio, realizado por las Autoridades españolas competentes de conformidad con la normativa vigente, y al que se atribuirán así plenos efectos civiles.

Segunda. Obligación de inscripción en el Registro Central de Extranjeros.

Como antes se ha señalado, todos los ciudadanos comunitarios que residan en España por un periodo superior a tres meses tienen la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Central de Extranjeros.

Así, las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, y las Comisaría Provinciales de Policía, deberán realizar las oportunas gestiones y actuaciones